



LEY N° 123

LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1979.

Sanción y Promulgación: 06 de Marzo de 1979.

Publicación: B.O.T.26/03/79.

Artículo 1°.- Fíjase para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio, los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinan en la presente.

CAPITULO I IMPUESTO DE SELLOS

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 2°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece.

- 1.- Acciones y derechos. Cesión.
Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10°/°°
- 2.- Actos y contratos en general.
Por los actos y contratos no gravados expresamente el diez por mil 10°/°°
- 3.- Concesiones.
Por las concesiones o prórroga de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, territorial, a cargo de concesionarios, el diez por mil 10°/°°
- 4.- Deudas.
Por los reconocimientos de deudas, el diez por mil 10°/°°
- 5.- Garantías.
De fianza, garantía o aval, el diez por mil 10°/°°
- 6.- Inhibición voluntaria.
Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil 10°/°°
7. Locación, sublocación de cosas, derechos, servicios u otras.
Los contratos de locación y sublocación de cosas, derechos, servicios u obras y sus cesiones o transferencias, pagará el seis por mil 6°/°°
- 8.- Mutuo.
De mutuo, el diez por mil 10°/°°
- 9.- Novación.
De novación, el diez por mil 10°/°°
- 10.- Obligaciones.
Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil 10°/°°
- 11.- Prenda.
 - a) Por la constitución de prenda, el diez por mil 10°/°°
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el de préstamos y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen.
 - b) Transferencias o endosos, el diez por mil 10°/°°
 - c) Por la cancelación total o parcial, el dos por mil 2°/°°
- 12.- Renta Vitalicia.
Por la constitución de rentas, el diez por mil 10°/°°



- 13.- Fianzas y obligaciones accesorias.
Por la constitución de fianzas y sus obligaciones accesorias, el diez por mil 10^o/^{oo}
- 14.- Sociedades.
a) Por la constitución de sociedades o ampliación del capital, el diez por mil 10^o/^{oo}
b) Por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el diez por mil..... 10^o/^{oo}
c) Por la disolución o prórroga de sociedades, el diez por mil..... 10^o/^{oo}
- 15.- Por las transacciones instrumentadas, pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el diez por mil..... 10^o/^{oo}

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 3º.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece.

- 1.- Locación y sublocación.
Por la locación y sublocación de inmuebles y por sus cesiones y transferencias, el diez por mil..... 10^o/^{oo}
- 2.- Acciones y derechos. Cesión.
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el diez por mil 10^o/^{oo}
- 3.- Boletos de compraventa.
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el diez por mil 10^o/^{oo}
- 4.- Derechos reales.
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, el quince por mil 15^o/^{oo}
- 5.- Cancelaciones.
Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el diez por mil 10^o/^{oo}
- 6.- Dominio.
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere dominio de inmuebles se pagará el cincuenta por mil 50^o/^{oo}
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicio de prescripción, el diez por ciento..... 10%

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 4º.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establezca:

- 1.- Adelantos en cuenta corriente.
Por cada período de noventa (90) días en los adelantos en cuenta corriente que devenguen interés, el seis por mil 6^o/^{oo}
- 2.- Créditos en descubierto.
Por cada período de noventa (90) días en los créditos en descubierto que devenguen interés, el seis por mil 6^o/^{oo}
- 3.- Establecimientos comerciales e industriales.
Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales e industriales, o por las transferencias ya sea como aporte de capital de los contratos constitutivos de sociedad, como adjudicación en los de disolución, el diez por mil..... 10^o/^{oo}



- 4.- Letras de cambio hasta cinco (5) días vista, cheques de plaza a plaza, el uno por mil 1°/°°
- 5.- Giros y transferencias, el uno por mil 1°/°°
- 6.- Pagarés, el seis por mil 6°/°°
- 7.- Cheques, PESOS TRES (\$ 3) por cada uno
- 8.- Seguros y reaseguros.
 - a) Por los contratos de seguro de cualquier naturaleza, el diez por mil 10°/°°

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 5°.- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Título IV, Capítulo IV del Código Fiscal, se fijan los importes que se expresan a continuación.

Artículo 6°.- Fíjase en PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se le incorporen, independientemente de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan. Esta tasa deberá satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

Artículo 7°.- Establécese una tasa de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500) por cada certificación, testimonio o informe, no gravados expresamente con tasa especial, expedidos por las reparticiones y dependencias de la Administración Pública.

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Artículo 8°.- Por los servicios que a continuación se enumeran, presentados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

a) DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

- 1) Por cada certificación de cuenta corriente de los padrones fiscales; informes de deudas y sus ampliaciones, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500).
- 2) Por la copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicita, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500).

b) DIRECCION DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES.

1) Certificados catastrales.

Por cada certificado o constancia catastral solicitado por escribano, abogados y/o procuradores para el otorgamiento de actas notariales o inscripción de declaratoria de herederos, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500).

2) Consultas.

- a) Por las consultas de cada cédula catastral, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500);
- b) por la consulta de cada plano catastral, de manzana (planchetas), PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500);
- c) por la consulta de cédulas catastrales que integran una manzana, quinta o fracción completa, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500).

3) Declaraciones juradas.

Por la copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicita por los titulares o judicialmente a pedido de parte, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500).



4) Planos de Subdivisión, Ley 13.512.

- a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo régimen de la Ley 13.512, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500);
- b) por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500);
- c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sea a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el punto anterior, por cada mitad funcional que se origine y/o modifique, PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750);
- d) por pedido de anulación de plano aprobado a requerimiento judicial o de particulares, PESOS QUINIENTOS (\$ 500).

5) Planos.

Por toda copia de plano o de otra planimetría reproducida por sistema heliográfico, se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros de alto (32cm) por veintidós centímetros de base (22cm), una tasa de, PESOS SEISCIENTOS (\$ 600) por unidad.

6) Planos por Subdivisión.

- a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura o subdivisión que se sometan a aprobación, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1. 500);
- b) por cada parcela que supere una (1) hectárea, deberá complementarse la tasa del punto anterior, con una sobretasa de, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300);
- c) por cada anulación de planos aprobados a requerimiento judicial o de particulares, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500);
- d) por la reactualización de todo plano que haya sido anulado a pedido judicial o de particulares, corresponde una tasa acorde con los puntos a) y b) con mínimo de, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500);
- e) por cada levantamiento de interdicción de planos aprobados, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500);
- f) por la corrección de un plano ya aprobado dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500);
- g) por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para la subdivisión de bienes, PESOS NUEVE MIL (\$ 9.000);
- h) determinación de líneas de ribera a solicitud de particulares o a requerimiento judicial incluido el transporte de cota y la ejecución de los perfiles por kilómetro, PESOS NUEVE MIL (\$ 9.000).

MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 9º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Gobierno o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

a) Jefatura de Policía.

- 1.- Cédula de Identidad (original), PESOS DOS MIL (\$ 2.000).
- 2.- Cédula de Identidad (duplicado hasta cuadruplicado), PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000).
- 3.- Certificados de Buena Conducta, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500).
- 4.- Certificados de Residencia, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500).
- 5.- Fotografías para prontuarios, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500).
- 6.- Fotografías para Cédula de Identidad, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1. 500).

b) Registro Civil.

- 1.- Inscripciones.



- De nacimiento, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia por presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones o incapacidad. EXENTO
- 2.- Expedición de partidas.
Por la expedición de certificados, testimonio o fotocopias de las inscripciones, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500).
- 3.- Libreta de Familia.
Por la expedición de libreta de familia (original), PESOS DOS MIL (\$ 2.000).
Libreta de familia (duplicado hasta cuadruplicado), PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000).

CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 10.- Por las solicitudes que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se detalla:

- a) Solicitudes.
- 1.- Marcas nuevas, PESOS SEIS MIL (\$ 6.000).
 - 2.- Renovaciones de marcas, PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000).
 - 3.- Señales nuevas, PESOS TRES MIL (\$ 3.000).
 - 4.- Renovaciones de señales, PESOS DOS MIL (\$ 2.000).
- b) Transferencias.
- 1.- De marcas, PESOS TRES MIL (\$ 3.000).
 - 2.- De señales, PESOS DOS MIL (\$ 2.000).

PODER LEGISLATIVO ACTUACIONES NOTARIALES

Artículo 11.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Por cada foja de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas, PESOS QUINIENTOS (\$ 500);
- b) cada escritura de protesto de documentos por falta de aceptación o pago, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500);
- c) cada poder, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500);
- d) cada autorización, PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500).

CAPITULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 12.- La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 118, será la resultante de aplicar a las acciones catastrales de las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades de Ushuaia y Río Grande y a la zona rural del Territorio, los siguientes coeficientes de actualización, sobre los valores determinados por la Revaluación General Inmobiliaria dispuesta por Decreto N° 479/74:

1.- Zona urbana y suburbana:	
a) Ciudad de Ushuaia	
Sección	Coefficiente
A	228
B	225
C	263
D	171
b) Ciudad de Río Grande	



Sección	Coficiente
A	217
B	314
C	298
2.- Zona Rural Inmuebles Rurales	313

Artículo 13.- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal:

- 1.- Inmuebles urbanos y suburbanos
CUATRO POR MIL 4°/°°
- 2.- Inmuebles rurales:
QUINCE POR MIL 15°/°°

El impuesto mínimo para la planta urbana y suburbanas será de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000),y para la planta rural de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000).

Artículo 14.- Los recargos a que alude el artículo 94 del Código Fiscal, se ajustarán al siguiente régimen:

- a) Los predios rurales inexplorados tendrán un recargo de cinco (5) veces el impuesto resultante o de cinco (5) veces el impuesto mínimo, el que sea mayor;
- b) las superficies baldías y los inmuebles cuyas mejoras no superen el CIEN POR CIENTO (100%) de la valuación fiscal de la tierra ubicados en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, con frente a las calles que más adelante se indican, abonarán un recargo de cinco (5) veces el impuesto resultante o de cinco (5) veces el impuesto mínimo, el que sea mayor;
- c) las calles a que se hace mención en el inciso anterior serán, en la ciudad de Ushuaia: Avda. Maipú desde Yaganes hasta 12 de Octubre; Avda. Malvinas Argentinas desde 12 de Octubre hasta Cap. Armando Mutto; Avda. San Martín desde Onas hasta Yaganes; Onas, Patagonia, Sarmiento, Belgrano, Piedrabuena, Don Bosco, Triunvirato, 9 de Julio, Solís, 25 de Mayo, Lasserre, Roca y Godoy, todas ellas desde Avda, Maipú hasta Avda. San Martín; Lasserre desde Avda. San Martín hasta Gob. Deloqui; Gob. Deloqui desde Lasserre hasta Rivadavia; Yaganes desde Maipú hasta Gob. Deloqui.

En la Ciudad de Río Grande: Juan Bautista Alberdi desde Monseñor Fagnano hasta Luis Piedrabuena; Perito Moreno desde 11 de Julio hasta Luis Piedrabuena; San Martín desde 11 de Julio hasta Alte.Brown; Leonardo Rosales desde Luis Py hasta Juan B. Thorne; Lasserre desde Sebastián Elcano hasta J.M. Estrada; Alferez Mackinlay desde 11 de Julio hasta Belgrano; Libertad desde Perito Moreno hasta San Martín; 9 de Julio desde Juan Bautista Alberdi hasta Leonardo Rosales; Tomás Espora desde Juan Bautista Alberdi hasta Luis Py; Bernardino Rivadavia desde Juan Bautista Alberdi hasta Alferez Mackinlay; Belgrano desde Carlos Moyano hasta Florentino Ameghino; Luis Piedrabuena desde Perito Moreno hasta Lasserre; J.J. Estrada desde Perito Moreno hasta Lasserre; Juan B. Thorne desde Perito Moreno hasta San Martín; Luis Py desde Lasserre hasta Belgrano;

- d) para los inmuebles urbanos baldíos situados fuera de la zona indicada en el inciso c) del presente artículo se incrementa la alícuota establecida en el artículo 13, apartado 1, al QUINCE POR MIL (15°/°°);
- e) no será de aplicación el recargo a que alude el inciso b) por el término de dos (2) años, a contar de la fecha de iniciación de obras, cuando se trate de edificios en construcción con planos aprobados conforme las reglamentaciones municipales.



CAPITULO III IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 15.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 97, fíjense los importes consignados en la siguiente escala de acuerdo al modelo-año y peso de los automotores:

a) AUTOMOVILES:

Categoría de acuerdo al peso en kilogramos

Año	Hasta a 800 Kg.	De 800 a 1.150 Kg.	De 1.150 a 1.300 Kg.	De 1.300 a 1.500 Kg.	De 1.500 a 1.750 Kg.
1979	120.000	203.000	260.000	328.000	354.000
1978	108.000	182.000	234.000	295.000	319.000
1977	97.000	164.000	211.000	266.000	287.000
1976	88.000	148.000	190.000	238.000	258.000
1975	79.000	133.000	171.000	215.000	233.000
1974	71.000	120.000	154.000	193.000	209.000
1973	64.000	108.000	138.000	174.000	188.000
1972	58.000	97.000	125.000	156.000	170.000
1971	52.000	87.000	112.000	141.000	153.000
1970	47.000	79.000	101.000	127.000	137.000
1969 y ant.	31.000	51.000	66.000	83.000	90.000

b) COLECTIVOS:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida su carga máxima transportable.

Año	Hasta 10.000 Kg.	Más de 10.000 Kg.
1979	1.203.000	1.774.000
1978	1.083.000	1.596.000
1977	974.000	1.437.000
1976	877.000	1.293.000
1975	789.000	1.164.000
1974	711.000	1.047.000
1973	639.000	942.000
1972	576.000	848.000
1971	518.000	763.000
1970	466.000	687.000
1969 y ant.	306.000	451.000

c) ACOPLADOS, CASILLAS RODANTES, TRAILLERS, ETC.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida su carga máxima transportable.

Año	Hasta a	De 5.000 a	De 10.000 a	De 15.000 a	Más de
------------	--------------------	-----------------------	------------------------	------------------------	---------------



	5.000 Kg.	10.000 Kg.	15.000 Kg.	20.000 Kg.	20.000 Kg.
1979	129.000	257.000	302.000	528.000	604.000
1978	116.000	231.000	272.000	475.000	543.000
1977	104.000	208.000	244.000	428.000	489.000
1976	94.000	187.000	220.000	385.000	440.000
1975	84.000	168.000	198.000	347.000	396.000
1974	76.000	151.000	178.000	312.000	356.000
1973	68.000	136.000	160.000	281.000	321.000
1972	62.000	123.000	144.000	253.000	289.000
1971	55.000	110.000	130.000	227.000	260.000
1970	50.000	99.000	117.000	205.000	234.000
1969 y ant.	33.000	65.000	77.000	134.000	153.000

d) TRACTORES:

Categoría de acuerdo al peso en kilogramos.

Año	Hasta 4.000 Kg.	Más de 4.000 Kg.
1979	126.000	188.000
1978	113.000	169.000
1977	101.000	151.000
1976	88.000	132.000
1975	76.000	113.000
1974	63.000	94.000
1973	50.000	76.000
1972	37.000	57.000
1971	25.000	38.000
1970 y ant.	12.000	18.000

e) MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y SIMILARES

Categoría de acuerdo a centímetros cúbicos de cilindrada.

Hasta 100 c.c.	20.000
hasta 150 c.c.	25.000
hasta 300 c.c.	30.000
hasta 500 c.c.	45.000
más de 500 c.c.	60.000

f) CAMIONES, CAMIONETAS, PICK UPS y JEEPS destinados a transporte de carga.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida su carga máxima transportable

AÑO	Hasta 4.000 Kg	De 4.001 Kg. a 6.000 Kg.	De 6.001 Kg. a 8.000 Kg.	De 8.001 Kg. a 10.000 Kg.	De 10.001 Kg. a 12.000 Kg.	De 12.001 Kg. a 14.000 Kg.	De 14.001 Kg. a 16.000 Kg.	De 16.001 Kg. a 18.000 Kg.	De 18.001 Kg. a 20.000 Kg.
1979	204.000	235.000	468.000	725.000	800.000	974.000	1.160.000	1.480.000	1.963.000
1978	184.000	212.000	421.000	653.000	720.000	877.000	1.044.000	1.332.000	1.767.000
1977	165.000	191.000	379.000	587.000	648.000	789.000	939.000	1.139.000	1.590.000



1976	149.000	172.000	341.000	529.000	583.000	710.000	845.000	1.079.000	1.431.000
1975	134.000	155.000	307.000	476.000	525.000	639.000	760.000	971.000	1.288.000
1974	121.000	139.000	276.000	428.000	473.000	575.000	685.000	874.000	1.159.000
1973	109.000	125.000	249.000	385.000	425.000	518.000	616.000	787.000	1.043.000
1972	98.000	113.000	224.000	347.000	383.000	466.000	555.000	708.000	939.000
1971	88.000	101.000	201.000	312.000	344.000	419.000	499.000	637.000	845.000
1970	79.000	91.000	181.000	281.000	310.000	377.000	449.000	573.000	761.000
1969 y ant.	52.000	60.000	119.000	184.000	203.000	248.000	295.000	376.000	499.000

Más de 20.000 Kg. se agrega cada 1.000 un 3% de la tasa de la categoría anterior.

CAPITULO IV IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 16.- De acuerdo con lo establecido por la Ley de Creación, fíjase en el UNO COMA SEIS POR CIENTO (1,6%) la alícuota básica del Impuesto a los Ingresos Brutos.

Artículo 17.- Las actividades de industria manufacturera, producción agropecuaria, forestal, minera e ictícola, comercio mayorista y cooperativas están alcanzadas por la alícuota básica.

Artículo 18.- Las actividades de ventas de bienes y/o servicios que se enumeran a continuación están gravadas por las alícuotas que en cada caso se establece:

a) Del TRES POR CIENTO (3%)

- 1.- Comidas preparadas para ser consumidas fuera del local de venta.
- 2.- Fotocopias y reproducción de planos.
- 3.- Exhibición de películas cinematográficas.
- 4.- Repuestos y accesorios en general.
- 5.- Expendio de bombones, dulces, caramelos, galletitas, confituras, bizcochos, masas, postres, sandwiches, tortas, facturas, helados y chocolates de fábrica o comercio directamente al público, se consuman o no en el lugar de elaboración y/o venta.
- 6.- Máquinas e instrumentos para negocios y oficinas.
- 7.- Muebles.
- 8.- Transporte de pasajeros en excursiones, sin discriminación de rubros.
- 9.- Agencias marítimas y/o de turismo.
- 10.- Salones y/o institutos de belleza, excepto corte de cabello.
- 11.- Vehículos automotores, nuevos, excepto tractores y maquinaria agrícola.
- 12.- Artículos de viaje, carteras, marroquinería y afines.
- 13.- Expendio de leche, café, té, chocolate y otras infusiones con o sin leche que se consuman en el lugar de elaboración y/o venta.
- 14.- Estudios fotográficos.

b) del CUATRO POR CIENTO (4%).

- 1.- Entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y su complementaria.
- 2.- Mayoristas, minoristas de tabaco, cigarros y cigarrillos.
- 3.- Agencias de publicidad.
- 4.- Comidas y bebidas como complemento de aquéllas, consumidas dentro del local de venta.
- 5.- Comercialización de billetes de lotería.
- 6.- Artículos de cotillón.

c) del SEIS POR CIENTO (6%).

- 1.- Muebles usados y/o reacondicionados.
- 2.- Locación de bienes muebles.
- 3.- Automotores usados.
- 4.- Locación de inmuebles, excepto los destinados con exclusividad a vivienda.



- 5.- Comercio de productos y/o artículos de origen extranjero.
 - 6.- Almacenaje o simple guarda de mercaderías o productos de terceros en cualquier lugar destinado al efecto.
 - 7.- Servicios funerarios, ataúdes, lápidas y servicios similares.
- d) del OCHO POR CIENTO (8%).
- 1.- Comisiones y consignaciones.
 - 2.- Préstamos de dinero, excluidas las entidades financieras previstas en b) 1.
 - 3.- Bebidas para ser consumidas dentro del local de venta.
- e) del DIEZ POR CIENTO (10%).
- 1.- Salones, pistas de baile, boites y otros establecimientos de características similares, sin discriminación de rubros.
 - 2.- Explotación de juegos mecánicos y electrónicos.
- f) del VEINTE POR CIENTO (20%).
- 1.- Alojamientos por hora.
 - 2.- Cabarets, dancings y otros establecimientos de características similares, con actuación de alternadoras, sin discriminación de rubros.

Artículo 19.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 93, fíjense los siguientes impuestos mínimos por bimestre:

Alícuota %	Impuesto Mínimo \$
1,6	45.000
3	60.000
4	80.000
6	120.000
8	160.000
10	300.000
20	600.000

Artículo 20.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 93, fíjense los siguientes impuestos fijos:

a) Hoteles, hosterías, moteles y hospedajes.

Ira. Categoría: PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS (\$ 5.600) bimestrales por habitación.

Categorías inferiores: PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500) bimestrales por habitación. Alojamientos por hora: PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS (\$ 11.300) bimestrales por habitación.

Artículo 21.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1979.

Artículo 22.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial del Territorio. Cumplido, archívese.